



ANEXO S38A - Certificación Sanción REM Renasci

CERTIFICACIÓN N°04/2026

Certifico que se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N°307, de fecha 14 de julio de 2026, en contra del colaborador acreditado **Corporación Social y Educativa Renasci**, código 7499, en el contexto del procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N°209/2025, de fecha 11 de abril de 2025 y acumulado por Resolución Exenta N°270/2025 de fecha 31 de mayo de 2025, respecto del Proyecto REM RENASCI Código 1030450, atendido que, transcurrido los plazos legales, no se interpusieron recursos en su contra.

En consecuencia, el pago de la multa equivalente al 15 por ciento de los recursos que corresponden por aporte financiero promedio de los últimos tres meses contemplada en el inciso cuarto, ordinal ii) del artículo 41 de la ley N°21.302, monto que asciende a UF 79,34 (setenta y nueve coma treinta y cuatro UF), deberá efectuarse en un plazo máximo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la presente certificación.

El pago deberá realizarse en la Tesorería General de la República, presencialmente o a través del siguiente link: <https://tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

Para pagar a través de la página web, deberá contar con su Clave Única o Clave Tributaria.

Copiapó, 31 de agosto de 2026.


CÉSAR GUZMÁN DÍAZ
DIRECTOR REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE ATACAMA
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

REF.: APLICA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE INDICA A COLABORADOR ACREDITADO CORPORACION SOCIAL Y EDUCACIONAL RENASCI Y DISPONE SU NOTIFICACIÓN.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00307/2026

ATACAMA, martes, 14 de julio de 2026

VISTO:

La Resolución Exenta N°209 y 270, de abril 2025, de la Dirección Regional de Atacama, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; lo dispuesto en la Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta RA N°215067/3393/2024, que nombra al Director Regional de Atacama; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N° 841, de 2005, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.032; en la Ley N° 20.066; en la Resolución N°36 de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante Resolución Exenta N° 209, de fecha 11 de abril de 2025, la Dirección Regional de Atacama instruyó procedimiento administrativo sancionatorio respecto del proyecto **REM PER RENASCI**, a partir de antecedentes remitidos por el Juzgado de Letras y Garantía de la ciudad de Caldera. Asimismo, ordenó la acumulación de dicho procedimiento con el instruido mediante Resolución Exenta N° 270, de fecha 30 de mayo de 2025.

2° Que, como consecuencia de la investigación desarrollada en el presente procedimiento sancionatorio, se estableció la existencia de responsabilidad del organismo colaborador acreditado **Corporación Social y Educativa Renasci**, respecto de los hechos que motivaron la apertura del procedimiento instruido mediante Resolución Exenta N° 209, de 11 de abril de 2025. En virtud de ello, se formularon cargos mediante carta certificada de fecha 3 de diciembre de 2025, la que rola a fojas 771 y siguientes del expediente.

Por otra parte, durante la investigación se constató que las observaciones que dieron origen al procedimiento instruido mediante Resolución Exenta N° 270 fueron debidamente subsanadas, procedimiento que versaba específicamente sobre las condiciones de infraestructura y funcionamiento del dispositivo residencial, verificándose lo siguiente:

a) Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Resolución Exenta N° 270, de 30 de mayo de 2025:

- El proyecto no brindaba espacios adecuados, suficientes y en condiciones de higiene para usuarios y trabajadores que permitieran el cumplimiento de sus objetivos. **Subsanado.**
- El proyecto no cumplía con la dotación establecida en las orientaciones técnicas, al no contar con un Director o Directora contratado de manera exclusiva para el proyecto. **Subsanado.**
- El proyecto no contaba con actas de reunión, socialización u otros antecedentes que acreditaran la realización de capacitaciones o la difusión de los protocolos internos a los profesionales interventores y al equipo de trato directo. **Subsanado.**
- El proyecto no registraba de manera adecuada y oportuna la información relativa a su gestión y a los niños, niñas, adolescentes y adultos atendidos. **Subsanado.**
- El proyecto no mantenía actualizada la ficha residencial en la plataforma SIS del Servicio, encontrándose sin registros de los niños, niñas y adolescentes vigentes. **Subsanado.**
- El proyecto no daba cumplimiento al deber de denuncia establecido en la normativa vigente. **Subsanado.**
- El proyecto no cumplía con los deberes establecidos en la Resolución Exenta N° 155/2022. **Subsanado.**

Que, las observaciones que se estiman subsanadas fueron evaluadas considerando los diversos antecedentes recabados durante la sustanciación del procedimiento, entre ellos las entrevistas realizadas por el sustanciador a los trabajadores que se desempeñaban en el dispositivo residencial, la inspección personal efectuada por este, el registro fotográfico, la documentación pertinente y demás medios de prueba incorporados al expediente. En su

conjunto, dichos antecedentes constituyeron material probatorio suficiente para acreditar que las observaciones formuladas habían sido efectivamente subsanadas.

3° Que, si bien ambos procedimientos fueron acumulados en uno solo, éstos tuvieron orígenes distintos y, por consiguiente, las eventuales sanciones derivadas de cada uno requerían un análisis diferenciado. En este sentido, las observaciones que dieron origen al segundo procedimiento sancionatorio fueron acreditadas como efectivamente subsanadas mediante diversos medios de prueba, consistentes en inspecciones personales realizadas por el funcionario sustanciador, revisión documental e incorporación de antecedentes al expediente administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, del análisis de los antecedentes incorporados al expediente administrativo, esta Dirección Regional comparte la conclusión contenida en el informe final del funcionario sustanciador, en cuanto a que el organismo colaborador acreditado Corporación Social y Educacional Renasci incumplió las obligaciones asumidas en el convenio suscrito con este Servicio, así como los estándares técnicos y administrativos que regulan la ejecución del proyecto residencial, configurándose con ello la infracción menos grave prevista en el artículo 41, letra a), inciso primero, de la Ley N° 21.302, respecto de los hechos que motivaron el procedimiento administrativo sancionatorio instruido mediante Resolución Exenta N° 209, de fecha 11 de abril de 2025, los que se desarrollan a continuación: [REDACTED]

Durante la investigación se reunieron diversos antecedentes que permitieron acreditar las vulneraciones de derechos sufridas por el adolescente individualizado, derivadas de la deficiente intervención desarrollada por el dispositivo residencial. En particular, se constató que el proyecto no diseñó ni ejecutó una estrategia de intervención clara, con objetivos acordes a la etapa de desarrollo del adolescente, ni activó oportunamente redes intersectoriales destinadas a abordar las problemáticas [REDACTED] y proceso de protección.

Las conductas vulneratorias se encuentran acreditadas mediante los antecedentes que dieron origen al procedimiento administrativo sancionatorio, particularmente los informes remitidos por el Juzgado de Letras y Garantía de Caldera; el informe de fiscalización y los antecedentes técnicos incorporados durante la investigación; las entrevistas practicadas por el funcionario sustanciador a los profesionales y trabajadores del dispositivo residencial; los registros institucionales del proyecto, incluyendo los antecedentes de intervención y seguimiento del adolescente; la documentación acompañada por el organismo colaborador acreditado; así como los antecedentes provenientes de las audiencias judiciales y demás medios de prueba incorporados al expediente administrativo. Todos estos antecedentes, apreciados en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica y atendida su concordancia, coherencia y suficiencia probatoria, permiten a esta Dirección Regional tener por acreditados los hechos materia de la investigación y concluir que el organismo colaborador incurrió en la infracción menos grave prevista en el artículo 41, letra a), inciso primero, de la Ley N° 21.302. 3° Que el organismo colaborador acreditado **Corporación Social y Educacional Renasci** no presentó formalmente descargos dentro del plazo legal. No obstante ello, durante la investigación aportó antecedentes que fueron incorporados al expediente y debidamente ponderados, habiéndose respetado las garantías propias del debido proceso administrativo y otorgándose las oportunidades procesales para ejercer su derecho a defensa.

4° Que, vencido el plazo legal para formular descargos y evacuado el informe final del procedimiento, el funcionario sustanciador propuso aplicar al organismo colaborador acreditado Corporación Social y Educacional Renasci la sanción consistente en una multa equivalente al quince por ciento (15%) del aporte financiero promedio correspondiente a los últimos tres meses de ejecución del proyecto residencial, por estimar configurada la infracción menos grave prevista en el artículo 41, letra a), inciso primero, de la Ley N° 21.302. Examinados íntegramente los antecedentes que conforman el expediente administrativo, esta Dirección Regional comparte dicha recomendación, por estimar que se encuentra debidamente sustentada en los hechos acreditados durante la investigación y en el análisis jurídico efectuado respecto de las obligaciones incumplidas por el organismo colaborador. 5° Que, esta Dirección Regional, luego de efectuar una valoración integral de los antecedentes incorporados al expediente administrativo conforme a las reglas de la sana crítica, concluye que, si bien las deficiencias relativas a infraestructura, protocolos, capacitaciones, registros y organización institucional, que dieron origen al procedimiento instruido mediante Resolución Exenta N° 270, fueron efectivamente subsanadas durante la investigación, tales mejoras no resultan suficientes para desvirtuar la gravedad de los hechos que motivaron el procedimiento iniciado mediante Resolución Exenta N° 209, [REDACTED]

En efecto, reviste especial gravedad que el adolescente permaneciera durante un período prolongado [REDACTED] sin la debida protección institucional, expuesto a diversos factores de riesgo que comprometían gravemente su integridad física y psíquica. Ello evidencia que el proyecto no implementó oportunamente medidas de intervención eficaces, ni desplegó acciones suficientes para resguardar sus derechos y atender adecuadamente las necesidades derivadas de su situación de vulnerabilidad, incumpliendo los estándares técnicos y de protección exigibles a un organismo colaborador acreditado.

En consecuencia, aun cuando las observaciones de carácter organizacional e infraestructural fueron corregidas durante la tramitación del procedimiento, ello no elimina la responsabilidad administrativa derivada de los hechos que dieron origen al presente procedimiento sancionatorio ni desvirtúa la gravedad de la infracción acreditada, circunstancia que justifica la aplicación de una sanción proporcional a la entidad de los incumplimientos constatados.

5° Que, esta Dirección Regional tuvo especialmente presente el informe en derecho evacuado por la Unidad Jurídica Regional, haciendo suyas sus conclusiones en cuanto a que el presente procedimiento administrativo sancionatorio fue tramitado con estricto apego a las disposiciones de la Ley N° 19.880 y de la Ley N° 21.302, respetándose los principios del debido proceso administrativo, el derecho a defensa y las demás garantías procedimentales aplicables. Asimismo, dicho informe concluye que los antecedentes de hecho y de derecho incorporados al expediente constituyen fundamento suficiente para tener por acreditada la infracción administrativa y justificar la aplicación de la sanción propuesta, criterio que esta autoridad comparte íntegramente por estimarlo

ajustado a derecho

6° Que, analizados en su conjunto los antecedentes que dieron origen a ambos procedimientos administrativos sancionatorios, posteriormente acumulados, esta Dirección Regional ha adquirido plena convicción de que las [REDACTED] fueron consecuencia de una intervención negligente, insuficiente e ineficaz por parte del organismo colaborador acreditado.

En efecto, los hechos investigados se encuentran plenamente acreditados, compartiendo esta Dirección Regional las conclusiones contenidas en el informe final evacuado por el funcionario sustanciador, por estimar que estas se encuentran debidamente fundadas en los antecedentes probatorios incorporados durante la investigación y resultan suficientes para formar convicción acerca de la existencia de la infracción administrativa imputada al organismo colaborador.

En particular, se acreditó un actuar caracterizado por un descuido sostenido en la ejecución de la intervención, que se tradujo en la vulneración prolongada de los derechos fundamentales del adolescente; la ausencia de estrategias técnicas eficaces para abordar las barreras derivadas de su [REDACTED] así como la falta de adopción de medidas oportunas, idóneas y suficientes destinadas a impedir que [REDACTED] expuesto de manera permanente a múltiples factores de riesgo que comprometían gravemente su integridad física y psíquica.

Lo anterior configura la infracción menos grave prevista en el artículo 41, letra a), inciso primero, de la Ley N° 21.302, toda vez que los hechos acreditados dan cuenta del incumplimiento de las obligaciones que el organismo colaborador asumió al celebrar el convenio con este Servicio y de los estándares técnicos y administrativos que regulan la ejecución del proyecto residencial, orientados a garantizar una intervención especializada, continua, oportuna y eficaz en favor de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención. En particular, tales obligaciones comprenden la correcta elaboración y ejecución de los planes de intervención individual, el seguimiento permanente de su cumplimiento, la activación oportuna de la red intersectorial y la adopción de medidas idóneas y suficientes destinadas a resguardar la integridad física y psíquica de los adolescentes bajo su cuidado, evitando la persistencia o agravamiento de situaciones de vulneración de derechos. En consecuencia, la conducta desplegada por el organismo colaborador evidencia un apartamiento manifiesto del estándar de diligencia exigido por la normativa vigente, al no haber ejecutado oportunamente acciones eficaces e idóneas para resguardar los derechos del adolescente ni desplegado las intervenciones necesarias para mitigar los riesgos a los que se encontraba expuesto, incumpliendo con ello las obligaciones legales inherentes a la ejecución del proyecto residencial y comprometiendo la finalidad protectora que inspira el sistema de protección especializada.

Por las consideraciones precedentemente expuestas, no existen antecedentes de hecho ni de derecho que justifiquen apartarse de la recomendación formulada por el funcionario sustanciador, don Sebastián Segovia. En efecto, las actuaciones practicadas durante el procedimiento, los antecedentes incorporados al expediente y los medios de prueba rendidos fueron debidamente ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, permitiendo arribar a una convicción fundada, racional y ajustada a las garantías del debido proceso.

En consecuencia, no se advierten vicios de procedimiento, omisiones relevantes ni antecedentes nuevos que permitan desvirtuar las conclusiones alcanzadas por el funcionario sustanciador o que hagan procedente adoptar una decisión diversa de la recomendada. Por el contrario, el mérito de los antecedentes reunidos resulta suficiente para tener por establecidos los hechos investigados y la responsabilidad administrativa correspondiente.

Finalmente, cabe señalar que, si bien durante la tramitación del procedimiento el colaborador acreditado **Corporación Social y Educacional Renasci** no presentó formalmente sus descargos, dicha circunstancia no constituye por sí sola, fundamento de la sanción que esta Dirección resuelve imponer. En efecto, la determinación de responsabilidad no se sustenta en la ausencia de descargos, sino en la valoración integral y objetiva de los antecedentes y medios de prueba legalmente incorporados al expediente, los cuales permiten tener por acreditados los hechos materia de la investigación con el estándar de convicción exigible en este tipo de procedimientos administrativos.

RESUELVO:

1° **APLÍQUESE** al organismo colaborador acreditado **Corporación Social y Educacional Renasci** la sanción de multa equivalente al **quince por ciento (15%)** de los recursos que le corresponda percibir por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses de ejecución del proyecto residencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, letra a), de la Ley N° 21.302, por haberse acreditado la comisión de una infracción menos grave. La determinación del porcentaje de la multa se funda en la gravedad de los hechos establecidos durante el procedimiento sancionatorio; en la naturaleza vulneradora de estos, que afectaron al adolescente mientras permaneció expuesto a la situación de riesgo; en la insuficiencia de las medidas adoptadas por el organismo colaborador para prevenir o mitigar dicha situación; y en que las infracciones acreditadas comprometieron el adecuado cumplimiento de los fines, objetivos y lineamientos propios del dispositivo residencial. En mérito de lo expuesto, esta Dirección estima procedente y proporcional la aplicación de una multa equivalente al **quince por ciento (15%)** de los recursos que corresponda percibir por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses de ejecución del proyecto residencial.

2° **NOTIFÍQUESE** la presente resolución sancionatoria al organismo colaborador acreditado mediante carta certificada, de conformidad a la Ley 19.880, haciéndole presente que podrá interponer recursos de reposición ante esta misma autoridad dentro del plazo legal, sin perjuicio de los demás recursos administrativos o acciones judiciales que confiere el ordenamiento jurídico.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



CESAR ANTONIO GUZMAN DIAZ
Director Regional

NSC

DISTRIBUCIÓN:

1. UNIDAD JURÍDICA REGIONAL ATACAMA

Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en: